

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y veintisiete minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Número de personas salvadoreñas con TPS, por edad, sexo y estado de residencia en Estados Unidos, desde su año de entrada en vigencia hasta el primer semestre de 2019.*
- 2. Número de personas salvadoreños con DACA, por edad, sexo y estado de residencia en Estados Unidos, desde su año de entrada en vigencia hasta el primer semestre de 2019.*
- 3. Número de personas salvadoreños con residencia de Estados Unidos, por edad, sexo, departamento de nacimiento en El Salvador y año, para el período 1990-2019.*
- 4. Número de personas salvadoreñas en el exterior con DUI (documento de identidad único de El Salvador), por país de residencia en el exterior, edad y género, para el período 1990-2019.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la señora Velásquez Morales va encaminada a obtener determinada información respecto de salvadoreños con TPS, DACA, residencia en Estados Unidos y DUI el exterior. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que

podiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. En razón de ello, la Dirección General del Servicio Exterior expresó:

1. Respecto a los puntos 1 y 2, *Número de personas salvadoreñas con TPS, por edad, sexo y estado de residencia en Estados Unidos, desde su año de entrada en vigencia hasta el primer semestre de 2019, y Número de personas salvadoreños con DACA, por edad, sexo y estado de residencia en Estados Unidos, desde su año de entrada en vigencia hasta el primer semestre de 2019.*

En ambos casos, este tipo de registro no se lleva en esta Dirección General sino que son de exclusivo manejo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, por medio del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de USA, por lo que se recomienda visitar las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.uscis.gov/es> y <https://www.dhs.gov/immigration-statistics>

3. En relación al punto 3. *Número de personas salvadoreños con residencia de Estados Unidos, por edad, sexo, departamento de nacimiento en El Salvador y año, para el período 1990-2019.* No se llevan registros de este tipo en esta Dirección General, debido a que no todas las personas que solicitan servicios consulares informan sobre su estatus migratorio.

4. Sobre el punto 4. *Número de personas salvadoreñas en el exterior con DUI (documento de identidad único de El Salvador), por país de residencia en el exterior, edad y género, para el período 1990-2019.*

No es competencia de esta Secretaría de Estado la entrega del DUI en el exterior, si no que corresponde toda la gestión al RNPN, los consulados únicamente facilitan el espacio físico para la ubicación de las oficinas del RNPN y no participan en ningún momento en el proceso.

IV. Con base en lo anterior, se observa que la información solicitada por la ciudadana no es competencia de esta Secretaría de Estado, por lo que resulta procedente mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia; asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

No obstante, en cumplimiento de las funciones de orientar a los petitionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse al sitio web del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América <https://www.uscis.gov/es> y <https://www.dhs.gov/immigration-statistics>; y a la Oficina de Información del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicada en Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, Complejo de la Cooperativa de la Fuerza Armada, Torre RNPN, San Salvador, o consultar el Portal de Transparencia <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rnpn>

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la señora [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada las catorce horas y veintisiete minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

**-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"**